



Universidad Pontificia Bolivariana

**EL DESBALANCE PROBATORIO EN DELITOS SEXUALES CONTRA
MENORES: UN OBSTÁCULO PARA LA EJECUCIÓN DE LA FÓRMULA
BLACKSTONE**

LAURA ÁLVAREZ CALLE

Director

NICOLÁS ORTEGA TAMAYO

(Magister en Derecho)

**Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de
abogado**

Pregrado de Derecho

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad Pontificia Bolivariana

Medellín

2025

Declaración de originalidad

Fecha: 26 de mayo de 2025

Laura Álvarez Calle

Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquier otra universidad.

Declaro, asimismo, que he respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.

Laura Álvarez Calle .

Laura Álvarez Calle

CC. 1000549075

EL DESBALANCE PROBATORIO EN DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES: UN OBSTÁCULO PARA LA EJECUCIÓN DE LA FÓRMULA BLACKSTONE

(THE EVIDENCE IMBALANCE IN SEXUAL CRIMES AGAINST MINORS: AN OBSTACLE TO THE EXECUTION OF THE BLACKSTONE FORMULA)

RESUMEN

En Colombia, los delitos sexuales, especialmente aquellos cometidos contra menores representan una problemática compleja que desafía tanto al sistema jurídico como a la sociedad. Estos delitos, que a menudo ocurren en la privacidad y sin testigos, presentan dificultades inherentes para asegurar un juicio justo, particularmente porque la víctima suele ser el único testigo. En estas situaciones, la carga probatoria recae significativamente sobre la víctima, lo que puede generar un desequilibrio probatorio que afecta la presunción de inocencia y el derecho a una defensa efectiva. Para mitigar estas dificultades, se ha introducido el concepto de "corroboración periférica". Esta figura busca fortalecer el testimonio de la víctima con pruebas complementarias, como indicios y datos contextuales, que validen su versión de los hechos. La Corte Suprema de Justicia ha respaldado este enfoque, subrayando su relevancia en la evaluación de testimonios en casos de delitos sexuales. No obstante, la implementación y aplicación de la corroboración periférica presenta desafíos, puesto que, la corroboración debe ser suficiente y rigurosa para asegurar un juicio equilibrado, evitando condenas sin un estándar probatorio sólido que respete los derechos fundamentales del acusado. Ese obstáculo incide directamente en el cumplimiento de la máxima del derecho penal que prioriza evitar el sufrimiento de un inocente, incluso a riesgo de que varios culpables evadan la justicia.

PALABRAS CLAVES:

Corroboración periférica; delitos sexuales; igualdad de armas; prueba de referencia, estándar probatorio

ABSTRACT:

In Colombia, sexual crimes, especially those committed against minors, represent a complex problem that challenges both the legal system and society. These crimes, which often occur in privacy and without witnesses, present inherent difficulties in ensuring a fair trial, particularly because the victim is often the only witness. In these situations, the burden of proof falls significantly on the victim, which can generate an evidentiary imbalance that affects the presumption of innocence and the right to an effective defense. To mitigate these difficulties, the concept of "peripheral corroboration" has been introduced. This figure seeks to strengthen the victim's testimony with complementary evidence, such as evidence and contextual data, to validate the victim's version of the facts. The Supreme Court of Justice has endorsed this approach, underlining its relevance in the evaluation of testimony in cases of sexual crimes. However, the implementation and application of peripheral corroboration presents challenges, since corroboration must be sufficient and rigorous to ensure a balanced trial, avoiding convictions without a solid evidentiary standard that respects the fundamental rights of the accused. This obstacle has a direct impact on compliance with the maxim of criminal law that prioritizes avoiding the suffering of an innocent person, even at the risk of several guilty parties evading justice.

KEY WORDS:

Peripheral corroboration; sexual crimes; equality of arms; Benchmark Test, Evidentiary Standard

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de grado tiene como objeto realizar un análisis detallado sobre la problemática que plantea el desequilibrio probatorio en los denominados delitos a puerta cerrada, con especial énfasis en aquellos casos en los que las víctimas son menores de edad. La naturaleza clandestina de estos delitos, sumada a la ausencia de testigos que presenciaron el hecho, genera serias dificultades para la construcción del acervo probatorio sólido y para la determinación de la verdad procesal, lo que representa un desafío significativo para el sistema penal colombiano. En este contexto, la administración de justicia

se enfrenta a un dilema jurídico de alta complejidad: por un lado, garantizar a las víctimas una respuesta efectiva que les permita acceder a la justicia y obtener la reparación integral de sus derechos vulnerados; por otro, salvaguardar los derechos fundamentales del procesado, especialmente el principio de presunción de inocencia y el derecho a una defensa técnica y material adecuada.

En el marco del sistema penal colombiano, la carga probatoria recae sobre la Fiscalía General de la Nación, en su calidad de ente investigador y acusador. Sin embargo, esta circunstancia no puede interpretarse como una relativización del derecho de defensa del procesado. Como lo expone Maier, el derecho a la defensa constituye esencialmente el “derecho a ser oído”, lo cual implica la posibilidad de contradecir las imputaciones formuladas en su contra y, en consecuencia, refutar o corroborar los elementos probatorios aportados por la parte acusadora (Maier, 1999). No obstante, este derecho puede verse seriamente afectado en aquellos casos donde el único elemento probatorio disponible es el testimonio de la víctima. Esta situación plantea interrogantes jurídicos fundamentales respecto al estándar probatorio necesario para dictar una sentencia condenatoria y sobre los criterios que deben orientar al juez en la valoración de las pruebas en contextos tan sensibles.

El eje central de esta investigación radica en la necesidad de alcanzar un equilibrio justo entre dos derechos que entran en tensión; por un lado, el derecho de las víctimas a obtener justicia y reparación; y por otro lado, la garantía esencial de que ninguna persona sea condenada sin pruebas suficientes y fehacientes que acrediten su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. En este sentido, el estudio profundiza en el análisis del mecanismo conocido como corroboración periférica, una herramienta desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como un medio para dotar de mayor solidez los testimonios. Asimismo, se analizará el estándar probatorio en Colombia y si este se puede llegar a ver afectado o flexibilizado a partir de la adopción de esta figura inspirada en la jurisprudencia española.

La estructura de este trabajo se articula en cuatro capítulos principales. El primer capítulo introduce la problemática central del estudio, con especial énfasis en la protección de los menores en el ámbito penal y su reconocimiento como

sujetos de especial protección constitucional, analizando las leyes y principios que regulan su intervención en este contexto, donde cumplen el rol de víctimas. Además, se ofrecerá una aproximación a la naturaleza de la prueba dentro del sistema judicial colombiano, así como los estándares probatorios exigidos para asegurar la justicia procesal y para emitir una sentencia condenatoria. Este capítulo tiene como objetivo proporcionar las bases conceptuales necesarias para abordar los temas que se desarrollarán en los siguientes apartados.

El segundo capítulo se dedicará al análisis de la prueba de referencia y la corroboración periférica, conceptos clave relacionados con la evaluación y validación de pruebas, aplicable en casos donde solo existe el testimonio único de la víctima. En este apartado, se investigará el origen y la evolución de estas herramientas en el ámbito jurisprudencial, así como la manera en que han sido incorporadas al ordenamiento jurídico colombiano. Se discutirá si la introducción de estos mecanismos ha logrado equilibrar los derechos tanto de las víctimas como de los procesados, garantizando una aplicación justa y equitativa del derecho.

El tercer capítulo abordará la posible comprometida del estándar probatorio, especialmente en los casos en que se utilizan pruebas indirectas o periféricas. Se explorará cómo estas pruebas pueden influir en la credibilidad de los testimonios y cómo su aceptación podría modificar los requisitos probatorios tradicionales. En este sentido, se analizará la flexibilización de los estándares probatorios, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema, considerando las implicaciones que ello conlleva para el derecho a la presunción de inocencia y el derecho de defensa de los procesados.

El cuarto y último capítulo se enfocará en una reflexión crítica sobre las implicaciones de la corroboración periférica en el sistema penal colombiano. Se examinarán los desafíos que plantea la implementación de esta figura, las tensiones inherentes que surgen entre los derechos de las víctimas y los de los procesados, y cómo la evolución jurisprudencial podría seguir incidiendo en la interpretación y aplicación del estándar probatorio en el futuro. Este capítulo pretende ofrecer una visión integral de las complejidades que acompañan la

aplicación de la corroboración periférica, destacando la necesidad de una reflexión continua sobre la justicia y equidad procesal.

A PUERTAS CERRADAS: DESAFÍOS Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA

Es imperativo señalar que el régimen probatorio consagrado en la Ley 906 de 2004 se inserta dentro de un sistema de naturaleza acusatoria. Este modelo se fundamenta en principios cardinales que persiguen la garantía de un proceso penal más equitativo y eficiente.

A diferencia del sistema inquisitivo, el sistema acusatorio establece una clara separación de las funciones jurisdiccionales, lo que conlleva a una diferenciación precisa entre las actividades de investigación, acusación y juzgamiento. Adicionalmente, se introduce el concepto de “acción penal”, que permite distinguir entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la acción, clarificando así los roles de las partes en el proceso. Igualmente, se subraya la relevancia del principio de inmediación en la valoración de la prueba, el cual establece que, para que un elemento pueda ser calificado como “prueba” en el ámbito de un proceso penal, es indispensable que haya sido practicado durante la audiencia de juicio oral. Este principio asegura que las pruebas sean presentadas y evaluadas en un contexto inmediato, favoreciendo una apreciación más directa y contextualizada de los elementos probatorios, lo que redundará en la búsqueda de la verdad material y en la protección de los derechos de las partes involucradas. (Aristizabal, Gallego y Vargas, 2017).

Ese sólido marco probatorio y la estructura de nuestro sistema penal actual enfrentan desafíos significativos al abordar delitos de alta complejidad, como los delitos de naturaleza sexual. En estos casos, resulta particularmente difícil alcanzar la verdad, especialmente cuando dichos delitos se cometen en contextos de privacidad absoluta o también conocido como delitos a “puerta cerrada”, donde el agresor actúa con un alto grado de clandestinidad, perpetrando el ilícito sin la presencia de testigos ni personas que puedan percibir o acreditar los hechos. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia 7326 de 11 de junio de 2016).

En estas circunstancias, la declaración de la víctima adquiere un rol central y, en muchas ocasiones, constituye el único elemento probatorio sobre el cual se sustenta la teoría del caso. Esta situación presenta dificultades adicionales cuando la víctima es un menor de edad, considerado sujeto de especial protección. Los menores cuentan con garantías judiciales reforzadas y un reconocimiento prevalente de sus derechos fundamentales, lo que exige un tratamiento diferenciado por parte del sistema judicial.

La Corte Constitucional, en su Sentencia C-281 de 2023, ha destacado esta realidad al referirse al interés superior del menor como un principio jurídico fundamental con relevancia tanto constitucional como internacional. Dicho principio fue consagrado inicialmente en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924 y ha sido reiterado en diversos instrumentos internacionales posteriores. En virtud de este mandato, el ordenamiento jurídico colombiano incorpora el interés superior del menor como una directriz que orienta la interpretación y aplicación de las normas en casos que involucren a niños, niñas y adolescentes, garantizando así la protección integral de sus derechos. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-281 de 2023)

Partiendo de lo anterior, es importante resaltar que, aunque el testimonio de los niños, niñas y adolescentes (NNA) no está prohibido, sí se encuentra limitado y sometido a condiciones estrictas y medidas específicas de protección, con la finalidad de evitar la revictimización, tal como se establece en la Ley 1652 de 2013. En el marco de la jurisprudencia constitucional, la Corte ha reiterado en diversas ocasiones, y particularmente en la Sentencia T-008 de 2020, la relevancia de la prueba de referencia y la corroboración periférica en los casos que involucran relatos de víctimas. Este enfoque permite no solo reafirmar, sino también validar la veracidad del testimonio de la víctima, asegurando que dicho relato no sea el único fundamento para la decisión judicial. (Ley 1652 de 2023, artículo 206 A)

A partir de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se han establecido procedimientos especiales para la participación de menores de edad en procesos penales. Entre estos, se dispone que el menor no será expuesto a confrontación directa con su presunto agresor, por lo que su

testimonio será recolectado por un especialista, utilizando un lenguaje adaptado a su nivel de comprensión. Si bien los testimonios de los menores no pueden ser descartados a priori y deben ser valorados según los principios de la sana crítica, en cumplimiento de los requisitos del artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, que exige una evaluación imparcial y sin perjuicios, estos juicios pueden ser complejos y comprometer las garantías del indiciado. (Ley 1098 de 2006, artículo 150)

Y es que, si bien los menores de edad son reconocidos como sujetos de especial protección por parte del Estado y la sociedad, ello no implica que puedan desconocerse o menoscabarse las garantías y derechos fundamentales que asisten al indiciado en el marco de un proceso judicial. Incluso en aquellos casos en los que los hechos investigados involucren a menores, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, conforme al cual toda persona es considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante decisión judicial en firme.

En este sentido, el indiciado tiene derecho a ejercer plenamente su defensa técnica y material, a confrontar las pruebas en su contra y a que los elementos materiales probatorios sean valorados de manera objetiva e imparcial. Por tanto, no resulta jurídicamente admisible sacrificar las garantías procesales de una parte en detrimento de otra, ya que ello atentaría contra los principios fundamentales que sostienen nuestro ordenamiento. (Ortega y De Carmen, 2017)

Es decir; que debemos entender que la implementación del principio del interés superior del menor en el proceso penal, no debe verse como una concesión unilateral que comprometa la objetividad del juicio, sino como parte de un sistema que busca equilibrar la protección de los derechos fundamentales de todos los involucrados. Se hace necesaria, entonces, una interpretación integradora que permita al juez reconocer la especial vulnerabilidad del menor sin desatender las garantías del procesado, asegurando que el testimonio, pese a su relevancia, sea corroborado mediante mecanismos de evaluación que respondan a los estándares de la sana crítica y al estricto cumplimiento del debido proceso.

Una vez expuesta la problemática a la que nos enfrentamos, resulta fundamental introducir y explicar el concepto de corroboración periférica y prueba de referencia. Para ello, es necesario comprender qué se entiende por prueba en un proceso penal, un concepto ambiguo que, según Tarrufo, puede abordarse desde al menos tres perspectivas. En primer lugar, la prueba puede entenderse como los elementos de juicio que las partes presentan o que el juez recopila para establecer o acreditar los hechos objeto del proceso. En segundo lugar, puede referirse a la actividad o acción de producir la prueba dentro del procedimiento. Finalmente, también puede aludir al impacto psicológico o intelectual que estos elementos generan en el juez al momento de valorar el caso. (Tarrufo, 2008).

Los medios de prueba tienen como propósito fundamental proporcionar al juez los elementos necesarios para alcanzar la certeza, entendida como la convicción de que existe una correspondencia entre lo que se cree y lo que realmente ha ocurrido. Desde una perspectiva clásica, se ha sostenido que el conocimiento indispensable y necesario para emitir una sentencia condenatoria es la certeza. Sin embargo, en Colombia, el estándar de la prueba no está definido expresamente en la Constitución; sino que la Carta Magna solo establece que debe ser elevado y exigente, lo que le otorga un fundamento legal más que constitucional. En este sentido, a partir de la Ley 906 de 2004, el legislador ha determinado que para dictar una condena es necesario alcanzar un grado de conocimiento que supere toda duda razonable. Esto implica que la decisión debe estar respaldada por una explicación objetiva y, al mismo tiempo, cualitativamente sólida.

Lo expuesto cobra pleno sentido dentro de nuestro sistema jurídico si se analiza desde la perspectiva planteada por Larry Laudan, quien sostiene que el cumplimiento del estándar probatorio requiere superar dos niveles fundamentales. En un primer nivel, es necesario que la teoría del caso presentada por la acusación sea demostrada en todos y cada uno de sus elementos constitutivos. En un segundo nivel, el juez o director del proceso debe evaluar si persiste alguna alternativa plausible que permita concluir que el procesado podría ser inocente. Solo cuando ambos requisitos han sido satisfechos, el juez está en condiciones de emitir una sentencia condenatoria,

pues se entiende que ha superado tres estados mentales previos en relación con el conocimiento disponible en el proceso; estados como la ignorancia, la posibilidad o credibilidad, y la probabilidad, al superar estas fases se entiende que el juez ha logrado alcanzar lo que se conoce como el estándar de “conocimiento más allá de toda duda razonable”. (Laudan, 2013).

Este alto y elevado estándar probatorio no es más que la tendencia garantista de nuestro sistema con el fin de garantizar al mínimo las arbitrariedades y minimizar en cierta medida el poder que ostenta el estado. Así lo ha establecido uno de los más grandes juristas de la historia, para Ferrajoli “los principios garantistas se configuran como un esquema epistemológico de identificación de la desviación penal dirigido a asegurar “el máximo grado de racionalidad y de fiabilidad del juicio, y por consiguiente de limitación de la potestad punitiva y de tutela de la persona contra la arbitrariedad” (Ferrajoli 1995. p. 34)

Lo expuesto en el presente capítulo evidencia el desafío primordial que enfrenta el sistema penal colombiano, al tratar de equilibrar adecuadamente los derechos del indiciado con los de la víctima, en especial cuando se trata de una víctima menor de edad, quien, por su condición, se encuentra bajo un régimen de especial protección jurídica. En este contexto, el ordenamiento jurídico ha establecido diversas figuras y mecanismos cuyo propósito es garantizar dicha protección, al tiempo que se busca la aplicación estricta de los medios probatorios para asegurar el cumplimiento de los principios y normas que sustentan el sistema normativo. En consecuencia, se hace imprescindible llevar a cabo un análisis exhaustivo de dichas herramientas, considerando su origen, su aplicación en la jurisprudencia y el tratamiento doctrinal que han recibido. De esta forma, se buscará evaluar las posibles repercusiones de estas herramientas en los derechos fundamentales del indiciado, con el fin de garantizar que no se vulneren los principios del debido proceso y de la presunción de inocencia, evitando que el garantismo derive o ponga en tela de juicio una afectación al

derecho de las víctimas a conocer la verdad, acceder a una reparación adecuada y gozar de las garantías que les otorga el ordenamiento jurídico.

ELEMENTOS DE CORROBORACIÓN

Los que en la academia es conocido como medios probatorios, es definido, en esencia, como aquellos elementos que se presentan en el desarrollo de la audiencia del juicio oral; más allá de incluir únicamente personas en calidad de testigos, también es considerado en esta oportunidad las cosas y todo aquello que nos permitan llegar a impactar y a generar un nivel de convicción en el juez; esto es conforme a lo establecido en el artículo 382 del Código de Procedimiento Penal. Y es que no se trata únicamente de medios de prueba material, sino que como ya ha sido mencionado, el concepto se extiende, incluso permitiendo incluir otros medios adicionales siempre que estos no vulneren los derechos y garantías constitucionales. Esta precisión es realizada con la finalidad de comprender con posterioridad la aplicación de la denominada corroboración periférica, mecanismo que ha sido consolidado en el derecho comparado y que revela en gran magnitud la influencia del sistema español en nuestro ordenamiento jurídico (Orrego y Gonzales, 2009).

El derecho español, ante el desarrollo de la problemática ya enunciada se vio en la imperiosa necesidad de crear instrumentos que permitieran un análisis consciente y articulado del acervo probatorio. Este enfoque y esta búsqueda culminó en la Sentencia ATS 6128/2015 del 25 de junio de 2015, dando como resultado el término de “corroboración periférica”, concepto que posteriormente fue adoptado y aplicado en Colombia tan solo un año más tarde en la sentencia SP 3332 del año 2016, en un proceso relacionado con el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. En dicha sentencia se sostuvo que, para casos de entrevistas forenses a niños, niñas y adolescentes, la prueba de referencia resulta válida siempre que se realice bajo protocolos especializados y no se valore de manera aislada, sino que sea respaldada por elementos adicionales que corroboren el relato del brindado por el menor. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 3332 del 16 de marzo de 2016)

Esta evolución doctrinal y jurisprudencial ha marcado un hito en la valoración probatoria en materia de delitos sexuales, uniformando el criterio del estándar de valoración, al mismo tiempo que demuestra la flexibilidad del ordenamiento en la incorporación de medios probatorios que, lejos de ser meramente técnicos, son fundamentales para la búsqueda de la verdad material en el proceso penal.

Ahora bien, debemos tener en cuenta en este punto que, en el contexto de los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, la obtención y valoración de pruebas pueden presentar grandes desafíos; por una parte, la escasez de evidencia física y la posible alteración y desaparición de pruebas con el transcurso del tiempo e incluso podría llegar a mencionarse que al tratarse de delitos con cierta clandestinidad, se genera cierta imposibilidad de obtener testigos; lo que complica la construcción de un acervo probatorio sólido, generando consigo la dificultad de poder producir un nivel de conocimiento que no genere hipótesis plausibles. En este tipo de escenarios, la prueba de referencia emerge como una herramienta esencial para garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas, evitando su revictimización y asegurando la eficacia del proceso judicial; y es que ante estas circunstancias procuramos no llevar al menor a un juicio oral, sino que permitimos la incorporación de su testimonio en juicio, a partir de declaraciones previas realizadas por el menor ante autoridades competentes, como lo pueden ser fiscales, psicólogos forenses o miembros de la policía judicial. Es importante establecer que estas declaraciones suelen ser obtenidas en momentos cercanos a los hechos y bajo condiciones controladas, buscando con ello procurar la espontaneidad y autenticidad del testimonio del menor, así como captar su escenario anímico y emocional, todo esto con la finalidad de que se produzca un relato fiel a los hechos. Al admitir estas declaraciones en el juicio, el legislador busco que el niño, niña o adolescente no deba repetir su relato en múltiples etapas del proceso, protegiéndolo así de una revictimización y del estrés que esto podría generar ante su participación en múltiples audiencias; esta postura se ha evidenciado, no solo en la normatividad procesal penal sino también en los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 1652 de 2013 y en estipulaciones internacionales

que establecen la obligación de proteger a los menores de edad que son víctimas de delitos sexuales, lo cual cobra mayor relevancia a partir del argumento que establece la Sentencia C-177 de 2014 “en primer lugar, la corta edad de la víctima quien está en formación física y psicológica y, en segundo, la ignominiosa naturaleza de esos comportamientos sujetos a reproche penal, la cual afecta negativamente el desarrollo personal, moral y psíquico del agredido”. Bajo estas situaciones es importante entender el concepto de prueba de referencia, como ha sido aplicado jurisprudencialmente y el problema latente respecto a esta. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 3332 del 16 de marzo de 2016 y Corte Suprema de Justicia, Sentencia C-177 de 2014).

Pero, ahora bien, en este punto es importante preguntarnos ¿qué se entiende por prueba de referencia?, y para ello me gustaría adoptar lo establecido por nuestra honorable corte, donde en reiterada jurisprudencia a recordado que la prueba de referencia ha sido definida como cualquier declaración que es obtenida fuera de la práctica del juicio oral. Como ya se ha mencionado, estos elementos pueden ser incorporados al proceso judicial a través de diversos medios probatorios. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sentencia 5198 del 4 de mayo de 2016). Es claro que, en el marco del sistema penal colombiano, no se establece una tarifa legal de la prueba, esto significa que no existe la obligación de que ciertos hechos sean demostrados mediante un medio probatorio específico, sino que el juez es el encargado de decidir el valor que le otorga a cada prueba a partir de criterios basados en la lógica y la experiencia, no en un parámetro que debe ajustarse a lo previamente establecido por el legislador. En este sentido, las partes tienen la libertad de seleccionar el medio que consideren más idóneo y eficaz para sustentar las afirmaciones de hecho que soportan su teoría del caso. Es necesario entender que esta flexibilidad permite una mayor adaptabilidad en la presentación de pruebas al caso en concreto, favoreciendo así el derecho a la defensa y la búsqueda de la verdad material y real efectiva. De hecho, el artículo 437 del Código de Procedimiento Penal define la prueba de referencia como «toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo,

las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio». (Ley 906 de 2004, artículo 437)

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido en múltiples sentencias los requisitos para la incorporación de esta prueba, donde se menciona que: (I) debe tratarse claramente de una declaración; (II) que esta declaración haya sido realizada fuera de la audiencia del juicio oral; (III) que se utilice o pretenda eventualmente utilizar como medio de prueba; y (IV) que el declarante no esté disponible para declarar; no obstante, es preciso enfatizar que la admisión de esta prueba debe poseer un carácter excepcional, en consonancia con las causales ya determinadas en el artículo 438 del Código Penal. Así, únicamente se considerará admisible en situaciones específicas y claramente delimitadas, tales como cuando la persona afectada presenta pérdida de memoria, ha sido víctima de secuestro u otro suceso análogo, sufre de una afección grave que le impide declarar en juicio, ha fallecido, o se trata de un menor de 18 años que ha sido víctima de delitos contra el bien jurídico de la libertad, la integridad y la formación sexual, conforme a lo tipificado en el Título IV del código represor. En ese sentido, se argumenta que esta característica responde a su limitada fiabilidad y al incremento de los riesgos asociados a su valoración, derivados tanto de la carencia de intermediación objetiva y subjetiva, es decir de la inaplicación de los principios de intermediación y contradicción, generando consigo la imposibilidad de verificar testimonios directos y de la marcada insuficiencia en la valoración judicial, especialmente en los procesos de percepción, rememoración y sinceridad del testigo o víctima. Asimismo, el pronunciamiento indica que la jurisprudencia ha determinado que dicha prueba puede revestirse con el carácter de prueba directa o indirecta, en función de la relación que mantenga con el hecho que constituye el núcleo probatorio (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 3332 del 16 de marzo de 2016)

Sin embargo, el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 en su parte final dispone que no es admisible que una sentencia condenatoria se sustente

exclusivamente en pruebas de referencia. Esta norma se erige como una garantía fundamental para el procesado, al consagrar los principios de confrontación e inmediación probatoria, los cuales fueron mencionados en el acápite anterior. En consecuencia, la prueba de referencia adquiere un valor limitado, de tal manera que, por sí sola, no puede constituir el fundamento suficiente para una condena, resguardando así los derechos procesales y la integridad del debido proceso (Sala Penal, Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, Rad. G- 010-002 del 19 de junio de 2020, Magistrado ponente José de Jesús Cumplido Montiel).

En la práctica judicial, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Penal (Radicación 43866), ha señalado algunos errores frecuentes que dificultan aplicar correctamente el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal. Entre esos errores se encuentran: (i) la confusión errada de prueba de referencia con prueba indirecta; (ii) considerar que cualquier aspecto del caso puede demostrarse con pruebas indiciarias; (iii) no tener claridad sobre la forma en la que se deben respaldar los testimonios en delitos que usualmente ocurren en clandestinidad, como el abuso sexual; y (iv) no diferenciar bien entre la restricción que establece el artículo 381 y la forma en que deben valorarse las pruebas obtenidas respetando dicha limitación. Sobre el tercer punto la Corte explicó en la sentencia ya mencionada que hay dos factores clave que complican el análisis de este tipo de casos: (i) la creciente tendencia social y jurídica a evitar que los niños víctimas tengan que comparecer al juicio oral, para protegerlos del daño emocional que eso podría causarles; y (ii) la naturaleza clandestina del abuso sexual, que muchas veces ocurre sin testigos ni pruebas directas. Estas situaciones ya habían sido mencionadas como algunos de los mayores retos que enfrenta el sistema judicial en relación con la prueba en este tipo de delitos. Por un lado, está el menor, una persona que requiere especial protección, y que acude a la justicia buscando protección y reparación por el daño sufrido. Pero por otro lado, el sistema judicial se enfrenta al difícil reto de garantizar justicia, sin que eso implique pasar por alto los derechos del acusado (Sentencia SP6538-2018, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 16 de mayo de 2018) (Corte Suprema de Justicia, Sala Casacion Penal, Sentencia SP-

65382018 del 16 de mayo de 2018)

A partir de esto, en Colombia se ha procurado establecer un marco normativo que regule y aplique la corroboración periférica, entendida como la utilización de datos o evidencias adicionales que complementan y refuerzan la declaración de la víctima o de testigos. Este enfoque permite validar testimonios que, por sí solos, podrían resultar insuficientes para fundamentar una condena. La relevancia de este método se acentúa en delitos que se cometen en espacios privados, donde la escasez de testigos y pruebas directas puede obstaculizar la obtención de una decisión judicial justa.

La Corte Suprema de Justicia ha respaldado la aplicación de este enfoque, subrayándole a Fiscalía, como titular de la acción penal, la necesidad de complementar las versiones testimoniales con otros medios probatorios que actúen como corroborantes y den peso a la prueba clave de un proceso como la declaración de la víctima del punible o los testimonios rendidos por testigos, cuando este no ocurra bajo un entorno clandestino. Esta postura se ha evidenciado en diversas sentencias, donde se ha enfatizado que la corroboración periférica puede llegar a ser determinante para establecer la culpabilidad del acusado, siempre que se cumpla con un análisis riguroso y racional de cada medio probatorio. En sentencias como SP3332 de 2016 y SP2709 de 2018, la Corte ha señalado que la corroboración periférica no solo basta con existir, sino que esta debe ser suficiente para sustentar la credibilidad de las pruebas realizadas fuera del juicio oral. Recientemente, en la sentencia SP2811 de 2022, se concluyó que el testimonio de menores, acompañado de pruebas de corroboración periférica, puede cumplir con el estándar probatorio necesario para una condena. Este enfoque reafirma la importancia de un análisis exhaustivo y contextualizado de las pruebas, garantizando así la protección de los derechos fundamentales de todas las partes involucradas en el proceso penal. (Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 381 del 16 de febrero de 2022)

A pesar de la escasa línea jurisprudencial en este ámbito, se podría llegar a concluir que persiste una problemática latente en el balance probatorio y en el umbral de prueba aplicable a los delitos sexuales contra menores. Pues en estos

precedentes se evidencia dos cuestiones fundamentales: en primer lugar, la falta de claridad en las reglas de producción y valoración de la prueba, y en segundo, la imperiosa necesidad de definir estándares probatorios precisos cuando la evidencia es escasa. En consecuencia, la Corte ha establecido un precedente judicial “obligatorio” en materia probatorio, el cual ha sido objeto de críticas por no cumplir con los mínimos requisitos metodológicos para ser considerado un auténtico estándar de prueba (Ferrer Beltrán, 2020). Algunos expertos han llegado a denominar este criterio como el “lado oscuro de los estándares probatorios” o incluso como un intento fallido en su formulación, lo que pone de relieve la urgente necesidad de perfeccionar el marco normativo para la valoración de pruebas en casos de delitos sexuales contra menores.

La problemática esencial ha sido descrita por Mena Herrera como un descuido en el análisis riguroso del razonamiento probatorio y en la teoría de la prueba, lo que ha originado una evidente deficiencia en la fijación de umbrales probatorios precisos para cada etapa del proceso penal y para cada tipo de procedimiento. Carencia teórica que se refleja en la normatividad, donde la falta de estándares probatorios sólidos se presenta como el punto vulnerable de un sistema procesal que busca limitar la arbitrariedad y asegurar un control adecuado de las decisiones probatorias.

A partir de lo expuesto, se concluye que la prueba de referencia constituye un mecanismo fundamental en la construcción del acervo probatorio en casos de delitos sexuales contra menores. Este medio no se limita a verificar de manera aislada un hecho o circunstancia, sino que busca demostrar la veracidad de declaraciones efectuadas con anterioridad al juicio oral. No obstante, la Corte ha subrayado que dicha prueba, por sí sola, no puede servir de único fundamento para una decisión condenatoria, lo que ha llevado a la incorporación del mecanismo de corroboración periférica. Este último tiene como finalidad robustecer y complementar el testimonio principal mediante la integración de otros elementos probatorios, fortaleciendo así el convencimiento judicial de forma sólida. Sin embargo, la aplicación de la corroboración periférica enfrenta desafíos tanto metodológicos como prácticos. Estos desafíos pueden derivar en

desequilibrios en la valoración del conjunto probatorio y, por ende, afectar las garantías procesales y los derechos fundamentales de los procesados.

REFLEXIONES CRÍTICAS

En sincronía con el desarrollo jurisprudencial aún incipiente que observamos en la actualidad en relación con la cuestión objeto de discusión, la sentencia SP 765 de 2022, correspondiente al número de radicación 50524, establece algunas conclusiones relevantes sobre la aplicación del método de la corroboración periférica en el contexto de un caso de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. Este proceso, en primera instancia, concluyó con una absolución, pero en segunda instancia, la decisión fue revocada y el acusado fue condenado. Ante esta condena, la defensa presentó un recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto por la Sala, que confirmó la sentencia absolutoria de la primera instancia. La fundamentación de esta resolución radica en que el testimonio del menor, utilizado como prueba de referencia, no cumplió con el estándar de suficiencia probatoria exigido para la demostración de la culpabilidad del acusado. Se consideró que, dado que el testimonio del menor no estaba acompañado de pruebas adicionales que refuercen y corroboren sus declaraciones, no se alcanzaba el grado necesario de convencimiento por parte del juez. En consecuencia, la Fiscalía, como titular de la acción penal, debió haber complementado dicha versión con elementos adicionales que pudieran sustentar el juicio de culpabilidad. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 765 del 16 de marzo de 2022)

De manera similar, en la providencia SP 2811 de 2022, correspondiente al número de radicación 58410, la Corte estableció que es posible cumplir con el estándar de prueba necesario para la condena utilizando el testimonio de menores, siempre que este testimonio se vea respaldado por pruebas periféricas que lo corroboren. Este tipo de jurisprudencia pone en evidencia la fluctuante interpretación sobre el umbral de suficiencia probatoria, generando interrogantes sobre la consolidación de un estándar más exigente para las decisiones judiciales, especialmente en casos tan delicados como los relacionados con

victimias menores de edad. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 2811 del 10 de agosto de 2022)

El bajo umbral de suficiencia probatoria al que se hace referencia en estas sentencias plantea serias preocupaciones respecto al derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. Este derecho exige que las decisiones judiciales se basen en pruebas legales, que sean debidamente valoradas conforme a los estándares de certeza y convicción razonable. La laxitud en la valoración probatoria vulnera gravemente tanto el derecho a la defensa como la presunción de inocencia, ya que se carece de una actividad probatoria sólida que permita a la persona procesada confrontar de manera adecuada las pruebas en su contra, lo cual es esencial para la protección de sus derechos fundamentales.

La ausencia de una teorización sólida en la jurisprudencia y la legislación respecto a estos estándares de suficiencia probatoria se ha convertido en lo que Mena Herrera denomina el “talón de Aquiles” de un sistema procesal que, en su diseño, pretende limitar la arbitrariedad judicial y promover un control más efectivo sobre las decisiones probatorias. Este concepto de “talón de Aquiles” es crucial, pues refleja una deficiencia estructural en el sistema judicial que podría llevar a la adopción de soluciones rígidas que no permiten al juez adaptarse a las particularidades de cada caso (Mena Herrera, 2022). La ley y la práctica judicial, bajo estos parámetros, corren el riesgo de caer en el denominado “síndrome de Procusto”, un fenómeno que busca forzar la realidad a ajustarse a una premisa preconcebida sin considerar las circunstancias específicas de cada situación. Este “síndrome”, como se describe en diversos estudios, es una falacia pseudo-científica que distorsiona los datos con el fin de ajustar la realidad a una hipótesis preestablecida (Retamal, 2022).

Además, es fundamental resaltar que, en los sistemas de sana crítica racional, la suficiencia probatoria debe evaluarse mediante un análisis que recurra no solo a la lógica y la experiencia común, sino también a la epistemología, que ayuda a determinar el grado de probabilidad de una hipótesis. No obstante, la epistemología por sí sola no establece el umbral de suficiencia

necesario para considerar un hecho como probado, ya que no define el punto en el que esa probabilidad es suficiente para aceptar como verdadera una hipótesis. Este aspecto subraya la importancia de que el juez sea quien determine, a partir de un juicio razonado, si la prueba presentada en el proceso es suficiente para alcanzar una conclusión de culpabilidad o inocencia (Stein, 2005).

Lo que se plantea es que, si el estándar de prueba en el proceso penal es excesivamente bajo, se incrementan las probabilidades de emitir condenas injustas o absoluciones erróneas. Al contrario, si el estándar se establece en un umbral más elevado, como se recomienda en ciertos sistemas procesales, se reduce la posibilidad de cometer errores judiciales. En este contexto, el derecho penal enfrenta una disyuntiva fundamental: cuál es la distribución justa del riesgo de error en cada caso, y qué tan grave resulta condenar a un inocente frente a la posibilidad de que un culpable quede libre. Esta cuestión se relaciona directamente con el juicio moral y ético que el juez debe realizar en cada caso concreto, pues, como advirtió Blackstone, es diez veces más grave condenar a un inocente que absolver a un culpable, lo cual resalta la importancia de la presunción de inocencia y la protección frente a posibles errores judiciales. (Mena Herrera, 2022)

La reflexión sobre la rigidez de los estándares probatorios en el derecho penal plantea también la necesidad de cuestionar si debe existir una obligatoriedad legislativa para establecer estos umbrales, lo que podría generar un formalismo excesivo que limite la capacidad del juez para adaptar su decisión a las particularidades del caso concreto, siempre que esta esté debidamente fundamentada. Esta rigidez podría desnaturalizar el proceso de sana crítica, convirtiendo la valoración probatoria en un ejercicio mecánico, en lugar de un análisis razonado y ajustado a las circunstancias particulares de cada caso. (Olarte y Quinayá, 2019)

En este sentido, se debe resalta la importancia de no caer en un formalismo excesivo que limite la capacidad de interpretación judicial en función de las necesidades del caso. En lugar de imponer un sistema rígido que desconozca las peculiaridades de cada proceso, se debería promover una

aproximación más flexible y adaptada a la realidad del contexto. Esta perspectiva contribuye a evitar la politización de la justicia, pues los estándares probatorios no deben responder a intereses ideológicos o políticos del legislador, sino a la necesidad de garantizar una justicia fundada en principios de certeza y equidad. (Beltrán y Tarrufo, 2005).

Al calibrar el nivel de exigencia probatoria en un proceso judicial, es fundamental considerar varias razones estructurales y prácticas que afectan tanto el proceso como la administración de justicia en su conjunto. En este punto se destacan varios elementos cruciales para evaluar este nivel de exigencia, los cuales deben ser ponderados de manera integral, a fin de garantizar un juicio justo y equilibrado. En este sentido, las razones a tener en cuenta son las siguientes: “a) La gravedad del error frente a una condena falsa, es decir, el valor e impacto sobre los intereses en juego; b) El costo del error en las absoluciones falsas; c) Las dificultades probatorias asociadas a las características intrínsecas de los fenómenos sociales que son objeto de escrutinio judicial; d) La incidencia conjunta de otras reglas o herramientas necesarias en la configuración del modelo probatorio que se preocupa por la distribución del error, como lo es la carga de la prueba y las presunciones; finalmente, e) El estadio procesal y la naturaleza de las decisiones que se deben dictar durante el tránsito de la actividad judicial”. (Mena Herrera, 2022).

El primer y segundo punto, sobre la gravedad del error en una condena falsa y el costo del error en las absoluciones falsas, subrayan la importancia de evitar tanto las condenas erróneas como las absoluciones injustas. Estos errores pueden tener consecuencias, ya sea a través de la privación injusta de la libertad de una persona inocente o la impunidad de un culpable, pero más allá de ello, socavan la credibilidad y efectividad del sistema judicial en la medida en que ocurren, lo que genera desconfianza en la justicia e incide directamente en la seguridad jurídica. (Scott y Findley, 2006).

El tercer punto, relacionado con las dificultades probatorias inherentes a los fenómenos sociales objeto de escrutinio judicial, pone de manifiesto uno de los mayores retos a los que se enfrenta el sistema de justicia, especialmente en

casos de delitos sexuales o aquellos denominados “a puerta cerrada”. Estos casos suelen carecer de evidencia directa, y la recolección de pruebas es, en ocasiones, extremadamente difícil. (Mondragón y Marulanda, 2025)

El cuarto punto, relacionado con “la incidencia conjunta de otras reglas o herramientas necesarias en la configuración del modelo probatorio”, nos invita a reflexionar sobre la interacción entre las diferentes normativas y principios que estructuran el proceso penal. En particular, aspectos como la carga de la prueba y las presunciones son esenciales en la distribución del error en el proceso judicial. En este contexto, la correcta aplicación de las herramientas facilita la definición del umbral de suficiencia probatoria, permitiendo que la decisión judicial se base en un conjunto coherente de elementos suficientes para llegar a una conclusión razonable. (Laudan, 2013)

Por otro lado, el quinto punto, referido al “estadio procesal y la naturaleza de las decisiones que se deben dictar durante el tránsito de la actividad judicial”, subraya la importancia de adaptar el estándar probatorio al momento procesal en el que se encuentra el caso.

La insistencia en que el legislador rebase el nivel de suficiencia probatoria en los delitos sexuales radica en que tales normas desempeñan un papel crucial en el engranaje del sistema procesal penal. Este planteamiento no solo responde a una necesidad de mayor claridad, sino a la imperiosa exigencia de dotar al proceso penal de un marco de reglas que ofrezcan previsibilidad y coherencia en el desarrollo de la actividad probatoria de las partes. Cuando establecemos un estándar de suficiencia probatoria más elevado para los delitos sexuales, no solo estamos buscando asegurar una correcta aplicación de la justicia, sino también garantizar que las decisiones judiciales se basen en una evaluación completa, sólida y bien fundamentada de la prueba.

A partir de la hipótesis central que fundamenta el desarrollo de este trabajo, se hace evidentemente demostrable la vulneración de las garantías constitucionales y legales de las personas procesadas por delitos sexuales. En este contexto, la complejidad radica en la materialización de los presupuestos propios de la defensa técnica, lo cual se ve agudizado en un sistema procesal

que, en muchos casos, no logra garantizar las condiciones mínimas para una adecuada protección de los derechos de los procesados. Tal como señala Ferrajoli (2011) en su obra *Derechos y garantías*, la realización efectiva de las garantías procesales se ve comprometida cuando, dentro de un sistema penal acusatorio, no se cumplen los estándares básicos que permitan una defensa técnica efectiva. Este planteamiento se refuerza al considerar que el espíritu garantista del procedimiento penal se ve severamente limitado si los mínimos de la defensa no pueden ser asegurados, lo que lleva a la conclusión de que no es posible mantener una justicia equilibrada cuando las garantías mínimas son inalcanzables.

Siguiendo este razonamiento, es un despropósito sostener que los procesados por delitos sexuales gozan de garantías mínimas en su enjuiciamiento, pues el procedimiento se convierte en una práctica leonina que desvanece la balanza de la justicia. Esta disfuncionalidad en el proceso judicial genera una relación asimétrica, en la cual el acusado se encuentra en desventaja respecto a la acción del Estado, lo que pone en entredicho la esencia misma del *ius puniendi*, que constituye una característica fundamental del derecho penal como ciencia jurídica. El *ius puniendi*, como principio limitador del poder punitivo del Estado, debe garantizar que este poder sea ejercido de forma proporcional, razonada y, sobre todo, dentro de los márgenes de respeto a los derechos fundamentales del procesado. (Ferrajoli, Ibáñez y Greppi, 2011)

CONCLUSIONES

Las conclusiones de este escrito han sido desarrolladas progresivamente a lo largo de los distintos capítulos, en los cuales se han planteado argumentos que permiten identificar y comprender las principales problemáticas que enfrenta el procedimiento penal colombiano en relación con la práctica probatoria de los delitos sexuales cometidos contra menores de edad. El análisis realizado evidencia una realidad jurídica particularmente compleja: el umbral de suficiencia probatoria exigido en estos procesos no solo presenta un alto nivel de

complejidad, sino que, además, en muchos casos, resulta deficiente, afectando seriamente el equilibrio procesal entre las partes.

Esta situación ha generado un evidente desequilibrio probatorio en perjuicio de la defensa, pues la dificultad inherente a la obtención de pruebas directas en delitos de carácter íntimo (frecuentemente denominados de “puerta cerrada”) ha llevado a que, en ocasiones, se flexibilicen los estándares de valoración de la prueba, privilegiándose mecanismos de corroboración periférica que, si bien son necesarios, no siempre logran satisfacer de manera plena las exigencias necesarias entorno a un proceso penal.

Más allá de la desprotección manifiesta que se evidencia respecto de las personas procesadas, resulta indispensable replantear de manera crítica el nivel de suficiencia probatoria exigido en estos casos, procurando un estándar que, sin desconocer la gravedad de los hechos investigados ni las especiales dificultades probatorias que los rodean, garantice de manera efectiva los derechos fundamentales de defensa, presunción de inocencia y debido proceso. Ello implica reconocer que la solución no puede consistir en una disminución irreflexiva o desproporcionada del estándar de prueba. Reducir el estándar de prueba en los delitos sexuales cometidos contra menores, aunque obedezca a una preocupación legítima por la especial vulnerabilidad de las víctimas y las dificultades inherentes a la acreditación de estos hechos, no constituye una respuesta adecuada ni constitucionalmente válida. El estándar de “más allá de toda duda razonable” representa una garantía estructural e insustituible del proceso penal, estrechamente vinculada al principio de presunción de inocencia, y su flexibilización afectaría de manera directa la naturaleza garantista del modelo acusatorio y, con ello, la función de contención y límite del poder punitivo estatal.

Finalmente, es un principio esencial e irrenunciable en un Estado social de derecho que no podemos anteponer los derechos de una de las partes procesales a costa de la protección de los derechos de la otra. El sistema judicial tiene como finalidad primordial la búsqueda de la verdad material, entendida esta

como la reconstrucción objetiva y fiel de los hechos ocurridos, sin que dicha tarea implique transitar por caminos que vulneren los derechos fundamentales de cualquiera de las partes involucradas en el proceso. En este sentido, es imperativo que el proceso judicial respete en todo momento los derechos tanto de las víctimas como de los acusados, garantizando que ambas partes cuenten con las garantías frente al acceso a la justicia, debido proceso, y la defensa adecuada. De este modo, el equilibrio entre los derechos procesales, sin que uno prevalezca injustamente sobre el otro, se erige como la base sobre la cual debe sustentarse toda administración de justicia.

Todo lo anterior no es más que una pequeña crítica frente a nuestros actuales juristas; juristas que deben adaptar el derecho a nuevas realidades y problemáticas latentes, situaciones que no se resuelven a partir de normativas ambiguas, sino a partir de la reconstrucción y replanteamiento de teorías, umbrales y conceptos, los cuales deben esculpirse en base a las necesidades latentes.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- Beltrán, J. F., & Taruffo, M. (2005). Prueba y verdad en el derecho. Madrid: Marcial Pons.
- Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L., Ibáñez, P. A., & Greppi, A. (2011). Derechos y garantías: la ley del más débil. Madrid: Trotta.
- Laudan, L. (2013). Verdad, error y proceso penal: un ensayo sobre epistemología jurídica. Madrid: Marcial Pons.
- Maier, J. B. (1999). Derecho procesal penal. Tomo 1, "Fundamentos" (1ª reimp.). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- STEIN, A. (2005). Foundations of Evidence Law. Oxford: Oxford University Press.
- Taruffo, M. (2008). La prueba. Madrid: Marcial Pons. □ Rivera Morales, R. (2011). La prueba: un análisis racional y práctico. Marcial Pons.

ARTÍCULOS

- Aristizabal, D. M. B., Jaramillo, A. G., Gallego, M. M., & Vargas, V. H. O. (2017). Diagnóstico del sistema penal acusatorio en Colombia. *Acta sociológica*, 72, 71-94
- Ferrer, A. T. (2008). Declaración de los derechos del niño y convención sobre los derechos del niño. *Transatlántica de Educación*, (5), 95-111.
- Findley, K. A., & Scott, M. S. (2006). Multiple Dimensions of Tunnel Vision in Criminal Cases, *The Wisconsin Law Review*, 291.
- Galvis, E. V., & González, J. D. F. (2017). Dificultades para el ejercicio del contradictorio en los delitos de abuso sexual en los que un menor es la presunta víctima de conformidad con la Ley 906 de 2004. *Pluriverso*, 9(9), 63-63.
- Olarte, F. J. R., & Quinayá, L. F. R. (2019). Estudio interdisciplinario sobre los sistemas de valoración y estándares probatorios en el derecho procesal colombiano. *Dixi*, 21(30), 1-49.
- Ortega, Z., & de Carmen, Y. (2017). La contradicción en materia probatoria, en el marco del proceso penal colombiano. *Revista CES Derecho*, 8(1), 172-190.
- Fuentes, F. L. M. (s.f.). Rol de la defensa en delitos sexuales con menor de 14 años en etapa de juicio oral.

JURISPRUDENCIA (Sentencias y decisiones judiciales)

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2016). Sentencia del 4 de mayo de 2016, Exp. 41667. Magistrado ponente: José Francisco Acuña Vizcaya.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2016). Sentencia 7326 del 11 de junio de 2016, Exp. 45585. Magistrado ponente: José Luis Barceló Camacho.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2018). Sentencia SP2709 de 2018 (Radicación No. 50637). Colombia.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2018). Sentencia SP-6538-2018 (50723), 16 de mayo de 2018. Colombia.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2022). Sentencia del 16 de marzo de 2022, Exp. 50524. Magistrado ponente: Diego Eugenio Corredor.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2022). Sentencia del 10 de octubre de 2022, Exp. 58410. Magistrado ponente: Fernando León Bolaños Palacios.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Sentencia Rad. G-010-002 de 19 de junio de 2020. Magistrado Ponente: José de Jesús Cumplido Montiel.
- Tribunal Supremo de España. (2015). ATS 6128/2015, del 25 de junio de 2015.

- Corte Constitucional de Colombia. (2023). Sentencia C-281 de 2023. Magistrado Ponente: Juan Carlos Cortés González.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2016). Sentencia SP3332-2016, Radicación No. 43866. Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuéllar.

NORMAS JURÍDICAS

- Código de Procedimiento Penal [CPP]. Ley 906 de 2004. (2004, 31 de agosto). Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (2006). Ley 1098 de 2006: Código de la Infancia y la Adolescencia. Bogotá, D.C.: Diario Oficial No. 46.446.
- Congreso de la República de Colombia. (2013). Ley 1652 de 2013 (12 de julio), por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.
Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=53771>

TRABAJOS EN CONGRESOS

- Mena Herrera, J. A. (2022). El talón de Aquiles del diseño procesal penal colombiano: la ausencia de un filtro para ir a juicio oral. En Memorias del Congreso Colombiano de Derecho Procesal “Derechos Humanos y Proceso” ICDP. Cartagena.
- Mena Herrera, J. A. (s.f.). Las acrobacias irracionales de la corroboración periférica. En Memorias del Congreso Colombiano de Derecho Procesal “Derechos Humanos y Proceso” ICDP.

SITIOS WEB

- El síndrome de Procusto (o del idiota) – UCSC. (2022, 2 de noviembre). Recuperado de <https://ucsc.cl/medios-ucsc/blogs-academicos/elsindrome-de-procusto-o-del-idiota/>